TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE
PANEL DE DISCIPLINA

RESOLUCIÓN TED/ N° 005 / 2017

REF.: RESUELVE SOBRE EL CASO DEL DEPORTISTA MAURICIO VALDIVIA VERDUGO POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 2.1 DEL CÓDIGO MUNDIAL

Santiago, 31 de enero 2017

VISTOS:

- La Ley 19.712 del Deporte del 9 de Febrero de 2001 que, entre otras materias, crea y fija las funciones y forma de conformación de la Comisión Nacional de Control de Dopaje,

- El Decreto Supremo N°41 del 12 de enero de 2012, que promulga la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y sus Anexos I y II,

- El Código Mundial Antidopaje 2015 del 1° de enero 2015, que regula y armoniza la lucha antidopaje mundial,

- La Resolución Exenta N° 437 del 12 de mayo 2016, que aprueba el reglamento que regula la realización de controles de dopaje,

- El Formulario de Control de Dopaje de fecha **26 de febrero 2016**, que formaliza por escrito la recogida de muestra de sangre efectuada al deportista **Mauricio Andrés VALDIVIA VERDUGO**, atleta, Rol Único Nacional [redacted] en el contexto de la Reunión Internacional Atlética Bajo Techo Villa de Madrid, en la ciudad de Madrid, España; y que consigna, entre otros elementos, el número del kit de recogida de muestra de sangre elegido por el citado deportista **N° 153335.**

- El Certificado de Análisis **D16IRES0154-2**, del 28 de abril 2016, del Laboratorio de Servicios Analíticos de la Fundación Instituto Mar de Investigaciones Médicas (en adelante, Laboratorio IMIM), de Barcelona, España, acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje y que reporta a la Comisión Nacional de Control de Dopaje de Chile que el análisis de la Muestra N° **153335-A** de sangre, tuvo un **Resultado Adverso**, al detectarse en ella la **sustancia prohibida no específica CERA** (Continuous erythropoietin receptor activator - Activador continuo del receptor de la eritropoyetina), perteneciente a la Clase S2. Hormonas Peptídicas, Factores de Crecimiento, Sustancias Afines y Miméticos, sub-clase 1. Agonistas del receptor de la eritropoyetina, numeral 1.1 Agentes estimulantes de la eritropoyesis (ESAs), de la Lista de Prohibiciones 2016 de la Agencia Mundial Antidopaje,

- La Notificación **CNCD/NTF N° 09/2016** del 2 de mayo 2016, mediante el cual la Comisión Nacional de Control de Dopaje comunicó al deportista **VALDIVIA VERDUGO** el Resultado Adverso del análisis de su Muestra de sangre N° 153335-A. Además, lo acusa de infracción al Artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, informándolo de todos los derechos que le asisten y de su Suspensión Provisional de toda actividad deportiva, con efecto inmediato.

- La epístola del deportista de fecha 7 de mayo 2016, dirigida a la Comisión Nacional de Control de Dopaje, al Presidente de la Federación Atlética de Chile y a la "familia atlética", en la que reconoce su responsabilidad respecto de la ingesta de una sustancia *"no normada en específico"* presente en su sangre, además de liberar a su entrenador de toda responsabilidad, y en la que declara haber actuado solo y presenta disculpas al atletismo chileno y al deporte.

- La Citación **TED N° 013**, emitida el 4 de julio 2016 por el Tribunal de Expertos en Dopaje al deportista VALDIVIA VERDUGO, en la que se le emplaza citándosele a audiencia de descargos ante el Panel de Disciplina de dicho Tribunal convocado al efecto para el día lunes 25 de julio 2016, a las 17:15 horas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje, ante un resultado analítico adverso el deportista tiene derecho a un juicio justo e imparcial a fin de que se resuelva la acusación de infracción a las normas de antidopaje en su contra.

Que así las cosas, el desportista VALDIVIA VERDUGO fue citado a comparecer ante el Panel de Disciplina del Tribunal de Expertos en Dopaje el día 25 de julio 2016, a las 17:15 horas oportunidad en la que se le reitera la acusación en su contra y se le da el derecho de réplica, además de poder de presentar todas las pruebas que estima pertinente.

SEGUNDO: Que habiendo prestado declaración de manera voluntaria, el deportista reconoce haber ingerido intencionadamente la sustancia prohibida CERA, con el objeto de mejorar su capacidad aeróbica y, por ende, mejorar sus capacidades competitivas.

TERCERO: Que el artículo 2.1 del Código Mundial de Antidopaje establece que constituye una infracción a las normas de antidopaje la presencia de una sustancia prohibida o marcadores en las muestras del deportista, siendo deber personal de aquel asegurarse que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo. Por lo tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso conciente por parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción. Dicho articulo debe considerarse en relación al 10.2.1.1 que establece que el periodo de suspensión del deportista, en el caso que la sustancia no sea específica será de cuatro años, salvo que el deportista pueda demostrar que no fue intencional.

CUARTO: Que además el Código Mundial de Antidopaje atribuye las siguientes sanciones a la infracción presuntamente cometida:

La del 10.8, esto es la anulación de resultados en competiciones posteriores a la recogida de muestra o a la comisión de la infracción de las normas antidopaje, con todas las consecuencias que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios.

La del 10.9 que contempla el reembolso de los gastos adjudicados por el TAD y los premios conseguidos fraudulentamente.

La del 10.12.1 La prohibición de participación durante la suspensión. Durante dicho periodo no se podrá participar en calidad alguna, en ninguna competición o actividad deportiva.

La del 10.12.4 en la que se contempla la retirada de las ayudas económicas durate el periodo de suspensión.

QUINTO: Que en la audiencia respectiva se le advierte al deportista el derecho que le confiere el Código Mundial Antidopaje del año 2015 en su artículo 10.6.1 en el caso de prestar ayuda sustancial para

el descubrimiento o la demostración de infracciones de las normas antidopaje. Corresponderá a la Comisión Nacional de Control de Dopaje (CNCD Chile) determinar, en su oportunidad, si la información tiene el valor suficiente como para conducir realmente a una acusación de infracción a las normas antidopaje, contra otros deportistas y/o personas; y consecuencialmente servir de base para la suspensión de parte de la sanción a la que se enfrenta el deportista.

Que así las cosas, el deportista VALDIVIA VERDUGO presenta diversos documentos fotocopiados, escaneados y escritos a manos a título de evidencias, a fin de acusar a otros deportistas y/o miembros del entorno de deportistas que cometieron o estarían cometiendo infracciones a las normas antidopaje.

Este H. Panel califica dicha información de irrelevante e impertinente; además de ser insuficiente y confusa para probar lo que el deportista acusa y por lo tanto, poder servir de base para conducir a una acusación de infracción a las normas antidopaje contra otros deportistas y/o personas.

No obstante lo anterior si posteriormente, a juicio de la CNCD Chile, las circunstancias contextuales otorgan un valor significativo a la información entregada, la Agencia Mundial Antidopaje podrá considerar una reducción del período de sanción en cualquier fase del proceso de gestión de resultados, incluso tras emitirse una sentencia de apelación de acuerdo con el Artículo 13, a petición del Tribunal de Expertos en Dopaje de Chile.

SEXTO: Que, así las cosas, sólo resta aplicar las consecuencias anteriormente mencionadas, las que se encuentran establecidas tanto en el Código Mundial Antidopaje como en el Reglamento Nacional de Control de Dopaje.

Por lo expuesto y las normas citadas;

SE RESUELVE:

Que se sanciona a don MAURICIO VALDIVIA VERDUGO a la suspensión de cuatro años de toda actividad deportiva, suspensión que se hará efectiva desde el 2 de mayo 2016, fecha en que inició su suspensión provisional, y que finalizaría el día 1 de mayo del año 2020.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del miembro del H. Panel doña Isabel Wigg S.

Sentencia pronunciada por los integrantes del H. PANEL DE DISCIPLINA DEL TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DOPAJE, su Presidente Sr. Cristian Ramírez T., la Sra. Isabel Wigg S. y el Sr Iván Herrera Blanco, quien no firma por haber cesado en sus funciones, sin perjuicio de haber concurrido al acuerdo.